



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-004-2020-00326-01
DEMANDANTE : NEHEMIAS LÓPEZ
CC. N° 8.421.712
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 98.641.958. Portador de la T.P. No. 270.007 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.960 del C.S de la J., y en calidad de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el cual se publicó por estados el día 27 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 07 de diciembre de 2020, mediante apoderado judicial Colpensiones, allegó los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que, es claro que señor NEHEMIAS LÓPEZ acreditó un total de 2.696 días laborados correspondientes a 385 semanas, el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 dispone que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Sin embargo, refiere que una vez verificado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el peticionario goza de una pensión vitalicia de vejez, reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la cual debe encontrarse financiada con los aportes objeto de la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de tal manera dichos aporte no serían susceptibles de devolución toda vez que los mismos fueron utilizados para financiamiento de la prestación reconocida. Lo anterior con base en lo estipulado en la Ley 549 de 1.999, en su artículo 17, establece que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS, serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al régimen de invalidez, vejez y muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional.

Es por esto que las cotizaciones efectuadas a esta entidad se destinan para el financiamiento de la prestación reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, pues los tiempos cotizados a otras cajas de compensación a otros fondos, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor NEHEMIAS LÓPEZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que el señor NEHEMIAS LÓPEZ fue inducido por error por CAJANAL al cotizar al sistema una vez ejecutoriada su resolución de pensión desde julio de 2000, por tanto, tiene derecho a la devolución de las cotizaciones canceladas excesivamente desde agosto del 2000 hasta el mes de julio de 2003, teniendo presente que dichas cotizaciones no fueron tenidas en cuenta para hallar su IBL, número de semanas, ni se utilizaron para financiar la pensión cancelada por la UGPP. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar: la devolución de aportes por exoneración a cargo de Colpensiones, por las semanas cotizadas entre agosto de 2000 hasta el mes de julio de 2003 con base al IBC respectivo; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o indexación de las condenas y, por último, se condene a lo ultra y extra petita en caso de favorabilidad y se condene en costas y agencia del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que demandante nació el día 20 de julio de 1945, por tanto, en la actualidad cuenta con más de 75 años de edad y haber laborado por 23 años y 22 días para el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, desempeñándose como servidor público entre el 11 de diciembre de 1972 hasta el 03 de enero de 1996, donde su último cargo desempeñado fue el de OPERARIO CALIFICADO 5300 GRADO 05. Así pues, para la fecha de retiro de servicio como servidor público, el demandante ya tenía colmado el requisito

del tiempo de servicio, pero le hacía falta el cumplimiento de la edad pensional, por lo que su empleador lo envía a trabajar en la Corporación de ICA (entidad privada).

Pese a lo anterior, para el año 2003, la entidad pensional CAJANAL mediante Resolución N° 05212 del 12 de marzo de 2003, reconoció una pensión de jubilación al señor NEHEMIAS LÓPEZ, con un IBL de \$592.146.26, una tasa de remplazo de 75% y una cuantía mensual de \$444.109.71 a partir del año 2000, reconociendo que el señor López era beneficiario del régimen de transición en su condición de servidor público, por lo que le aplicaron la Ley 33 de 1985.

Sin embargo, en la resolución que otorgó la pensión al demandante, se tuvieron en cuenta los salarios base del tiempo entre el 01 de abril de 1994 hasta el 20 de julio de 2000, fecha en que este cumplió con la edad pensional, pero, al analizar la historia laboral de este se refleja que claramente cotizó hasta el 31 de julio de 2003, por lo que, según el accionante, aquellos valores cotizados con posterioridad deben ser devueltos al accionante, pues el mismo continuó cotizando en atención a que su resolución por pensión de Cajanal demoró más de 3 años en salir y darle el status de pensionado, por lo que considera este que fue inducido por error para continuar cotizando por temor a que no le reconocieran dicha prestación.

Menciona el demandante que La propia entidad encargada de la pensión CAJANAL hoy extinta, en su parte resolutive numeral 5 indicó que las cotizaciones excesivas debían ser devueltas, sin embargo hasta la fecha de esta demanda la AFP Colpensiones no ha cancelado o devuelto el pago de estas cotizaciones a pesar de que las mismas no fueron tenidas en cuenta para liquidar el IBL, no fueron sumadas las semanas para dicha liquidación y donde además fueron cotizadas posterior al reconocimiento de su pensión de vejez con fecha de causación el 20 de julio del año 2000.

Por lo anterior, se realizó reclamación ante la AFP Colpensiones y mediante resolución GNR 245580 del 19 de agosto de 2016, negaron la indemnización sustitutiva o devolución de estos tiempos cotizados (tiempos exonerados), cuando ya el afiliado se encontraba pensionado y con resolución en firme por parte de CAJANAL.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMA COMO CIERTO lo referente a edad y fecha de nacimiento del señor NEHEMIAS LÓPEZ conforme a la cédula de ciudadanía obrante en el expediente.

NO LE CONSTA las referencias que hace el demandante respecto a su vida laboral, toda vez que esto hace parte de la vida personal de este y por lo tanto le corresponderá probarlo.

Ahora bien, en lo que corresponde al reconocimiento del derecho pensional **SE TOMA COMO CIERTO** en el sentido que se procedió a reconocer la pensión de jubilación al demandante, a partir del 20 de julio de 2000, conforme se desprende de la resolución No. 05212 del 12 de marzo de 2003.

Sin embargo, **NO ES UN HECHO** lo mencionado en el hecho séptimo del escrito impulsor por el demandante, toda vez, que, corresponde a una apreciación de carácter subjetivo que realiza la parte actora, que interpreta en su propio beneficio y encierra en una pretensión la cual será objeto del debate probatorio.

Por otro lado, **SE TOMA COMO CIERTO** lo indicado por CAJANAL en artículo 5 de la parte resolutive en cuanto a la devolución de las cotizaciones excesivas conforme se desprende de la Resolución No. 05212 del 12 de marzo de 2003.

NO ES CIERTO que hasta la fecha de esta demanda la AFP Colpensiones no ha cancelado o devuelto el pago de estas cotizaciones a pesar de que las mismas no fueron tenidas en cuenta para liquidar el IBL, toda vez que Colpensiones a través de las Resoluciones: GNR 245580 del 19 de agosto de 2016, GNR 374320 del 7 de diciembre de 2016 y DIR 9607 del 30 de junio de 2017; procedieron a negar la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por último, **NO ES UN HECHO** las apreciaciones hecha por el demandante referente a los aportes utilizados por CAJANAL para liquidar la pensión de vejez, toda vez que corresponde a una apreciación de carácter subjetivo que realiza la parte actora y que encierra en una pretensión la cual será objeto del debate probatorio. Además, debe indicarse que el demandante goza de una pensión vitalicia de vejez reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la cual debe encontrarse financiada con los aportes objeto de la solicitud de Reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, de tal manera dichos aportes no serían susceptibles de devolución toda vez que los mismos fueron utilizados para el financiamiento de la prestación reconocida.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena simultanea de pagar moratorios e indexar las sumas, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas y compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Minuto 27:39 del video]

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 10 de noviembre de 2020, en el que declaró que al señor Nehemias López no le asistía el derecho a la devolución de aportes efectuados entre el 20 de julio de 2000 al 31 de julio de 2003, considerando que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción sobre el derecho reclamado, consecuentemente, se absolvió a COLPENSIONES de todos los cargos formulados en su contra y se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y las demás se consideraron implícitamente resueltas y por último, se condenó en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión. Señalándose la existencia del fenómeno extintivo de la prescripción propuesto por la entidad demandada, como excepción de mérito, indicando que este ha de aplicarse sobre los derechos y acciones que por el transcurso del tiempo hubieren sufrido este fenómeno. Sin embargo, para el a-quo resulta importante precisar que, si bien jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la imprescriptibilidad del derecho de la acción para reclamar derechos pensionales, no es así frente a temas como la reliquidación de las pensiones o indemnizaciones y en general a acreencias derivadas del derecho laboral y la seguridad social que no cuenten con un carácter vitalicio.

Así pues, en el caso bajo estudio se tiene que, en primer lugar, el demandante solicitó el pago de unas sumas de dinero cotizadas entre agosto de 2000 y julio de 2003 con base en el IBC respectivo, devolución que se sustenta en lo normado en el artículo 40 del Decreto 2665 de 1988 que actualmente se encuentra vigente de acuerdo a lo precedido en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 que consagró la procedencia de la devolución de aportes en los siguientes términos:

“...1. Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como: novedades presentadas en forma correcta y oportuna, y no diligenciadas por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento; pago por doble cobro de facturación, y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos, aportó para ellos...”

Por lo tanto, en materia de devolución de aportes se debe aplicar lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, disposición que regula la prescripción de los asuntos que se tratan en esta jurisdicción. En este sentido,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Menciona la a-quo que en lo que tiene que ver con la contabilización del término extintivo sobre la devolución de aportes es necesario hacer una ilustración previa sobre la Sentencia con Rad. 27112 de 2006, que menciona que el término para este derecho debe contabilizarse a partir de la fecha de la exigibilidad del derecho reclamado. Por lo tanto, en el asunto a juzgar la exigibilidad de la devolución de pago de aportes en cuestión no es viable tomarla desde la fecha en que se tomaron las cotizaciones pues para ese momento el actor pudo considerarlas válidas, sin serlo para aumentar el monto de la pensión de vejez máxime el entonces ISS se limitó a recibirlas como una obligación que aparentemente descargaba el asegurado. Sin embargo, una vez implorada la devolución de aportes ante la entidad de seguridad social se da a entender que desde ese preciso instante se causa el derecho, momento en el cual comienza la oportunidad de accionar si no son devueltas y por ende se inicia el término de prescripción.

En base a lo anterior, Refeire la juez de instancia que en el caso concreto efectivamente operó el fenómeno de la prescripción, ya que los aportes reclamados constituyen en un principio a los aportes realizados entre el 20 de julio de 2000 y 31 de julio de 2003 ante el liquidado ISS, ya que de acuerdo a lo confesado por la parte demandante en el hecho octavo de la demanda en cuanto esta mencionó que: *"OCTAVO. La propia entidad encargada de la pensión CAJANAL hoy extinta, en su parte resolutive numeral 5 indicó que las cotizaciones excesivas debían ser devueltas, así; "...ARTICULO QUINTO: Teniendo en cuenta que el interesado cotizó al ISS, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará copia al grupo de cartera de esta entidad para que inicie el tramite tendiente a obtener la devolución de las cotizaciones..."*.

De esta manera, evidencia la juzgadora de origen, que pese a que la jurisprudencia mencionada hace alusión a la contabilización del término prescriptivo desde la fecha de la reclamación, también es claro que se indica que en los casos en lo que no se ha presentado la causación del derecho en virtud del desconocimiento de la parte interesada acerca de la imposibilidad de contabilizar las semanas cotizadas encontrándose exonerada de aportar en el riesgo respectivo, por lo que tiene lógica que la reclamación de ésta, es el acto que materializa la procedencia de la devolución de aportes, por lo que en el caso en concreto, aunque el señor NEHEMIAS LÓPEZ acreditó la reclamación administrativa el 15 de julio de 2016, es claro que el demandante, tuvo pleno conocimiento acerca de la procedencia y posibilidad de la devolución de aportes desde la expedición de la Resolución N° 05212 del 12 de marzo de 2003, y sin embargo, fue solo hasta 2016 que este desprendió algún procedimiento para realizar la reclamación de los mismos, fecha para la cual ya había transcurrido el término extintivo de los 3 años de prescripción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá determinar si al demandante, señor NEHEMIAS LÓPEZ, le asiste el derecho a la devolución aportes por exoneración a cargo de COLPENSIONES, por las semanas cotizadas entre desde agosto del 2000 hasta el mes de julio de 2003 con base el IBC respectivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación de las condenas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión de devolución de las cotizaciones realizadas de más, desde agosto del 2000 hasta el mes de julio de 2003, por el señor NEHEMIAS LÓPEZ al entonces ISS hoy Colpensiones, y consecuentemente, los demás conceptos invocados por el mismo, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que aunque en principio este despacho reconoce que el señor López tenía derecho a la devolución de los mencionados aportes ya que los mismos no fueron tenidos en cuenta por CAJANAL dentro del IBL para la liquidación de la pensión otorgada a éste, Además, del claro error en que indujeron al actor al indicarle que el mismo debía seguir cotizando al sistema; al estudiar las pruebas aportadas dentro del escrito impulsor y del expediente administrativo aportado por Colpensiones, esta judicatura encontró en

conformidad a lo dicho por el a-quo que dentro del presente proceso operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-La identificación del demandante señor NEHEMIAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.421.712. [Fl. 8].

-El reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 19 de noviembre de 2015. [Fls. 9-12].

-El reconocimiento de pensión de vejez mediante Resolución N° 05212 del 12 de marzo de 2003 y su respectiva notificación. [Fls. 13-17].

-Solicitud y consecuente negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez expedida por Colpensiones mediante Resolución GNR 245580 del 19 de agosto de 2016 y su respectiva notificación. [Fls. 18-23].

-La certificación laboral del señor NEHEMIAS LÓPEZ expedida por el ICA donde consta que prestó sus servicios allí, desde el 11 de diciembre de 1972 hasta el 03 de enero de 1996. [Fls.24-25].

-La certificación de información laboral de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones del señor NEHEMIAS LÓPEZ expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [Fls.26-27].

-La certificación de información laboral del señor NEHEMIAS LÓPEZ expedida por CORPOICA. [Fls. 28-29].

-Parte demandada:

-Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

-Historia laboral del demandante.

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA INDEMNIZACION SUSTITIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

5.2.1. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ La **Ley 100 de 1993**, respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en su artículo 37, prescribe lo siguiente:

"... Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado..."

En el mismo sentido, el **decreto 1730 de 2001** en cuanto **A LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** en su artículo 1° determina que:

"...Habrà lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando

con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994..."

El mismo decreto en el Artículo 4º indica:

"...Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando..."

5.2.2. Ahora bien, en lo que refiere a los **TIEMPOS LABORADOS** y la destinación de los mismos, el artículo 17 de la **Ley 549 de 1999** prescribe lo siguiente:

"... Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional..."

5.2.3. el Decreto 2665 de 1988, respecto de la **DEVOLUCIÓN DE APORTES** en su artículo 40, prescribe lo siguiente:

"... Los aportes patrono-laborales serán devueltos a quien los hubiere cancelado en los siguientes casos:

1. Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como: novedades presentadas en forma correcta y oportuna, y no diligenciadas por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento; pago por doble cobro de facturación, y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos, aportó para ellos.
2. cuando se causen por error imputable a un tercero, v. gr. cuando por error en la novedad presentada por un patrono, se facturan a otra empresa los aportes correspondientes a este patrono.
3. Cuando se causen con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo y no se hubiera reportado oportunamente la novedad de retiro.
4. Cuando se hubieren cancelado aportes por IVM y ATEP en los períodos de huelga, paro o suspensión temporal de actividades efectuados en la forma prevista en la ley. Así mismo, se devolverán los aportes correspondientes a los trabajadores que se hubieren cancelado en este período por concepto de EGM.
5. Los demás casos que establezcan la ley y los reglamentos."

Así mismo, el artículo 41 del mismo decreto menciona respecto a los **Requisitos para la devolución de aportes** que:

"Para que proceda la devolución e aportes, se requerirá:

- a). Que el interesado entregue al ISS las respectivas tarjetas de comprobación de derechos.
- b). Que al Instituto le sea reintegrado el valor de las prestaciones asistenciales en la forma prevista en los artículos 12 y 66 del presente Reglamento;

c). Que el patrono se encuentre a paz y salvo con el ISS respecto de obligaciones derivadas del Seguro Social. Las condiciones consignadas en los literales a) y b) sólo se exigirán cuando se hubiere expedido tarjeta de comprobación de derechos y/o el ISS hubiere otorgado prestaciones por razón de los aportes indebidamente cancelados."

5.2.4. Ahora bien, en lo que refiere al termino de **Prescripción de acciones**, el **código sustantivo de trabajo** dispone lo siguiente:

"...ART.488. – **Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."

A su vez, en cuanto a la **interrupción** de misma alude que:

"...ART.489. – **interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente..."

Por otro lado, y en síntesis de lo anterior, el **código procesal del trabajo y de la seguridad social**, estipula en cuanto a la prescripción que:

"...ART.151. – **Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual..."

También la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, ha reiterado las reglas jurisprudenciales en materia de prescripción de los derechos pensionales y ha considerado que:

la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-9772-2018, hace referencia citando jurisprudencia aplicable al caso:

"Al respecto esta Sala de Casación Laboral en providencia SL13000-2015, indicó en lo referente: En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta."

Aunque resulta claro entonces que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y jurisprudenciales la prescripción se interrumpe con la reclamación administrativa a una solicitud previamente elevada, empero, en el presente caso dicha prescripción debe ser contada desde el año 2003 puesto que la Resolución N° 05212 del 12 de marzo de 2003, expedida por Cajanal le indicaba claramente al señor López las posibilidades que tenía de reclamar los aportes de más cotizados al sistema o en su defectos los recursos de ley que lo cobijaban en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, sin embargo, no fue solo hasta el 2016 que este inicio acción sobre los mismos.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor NEHEMIAS LÓPEZ es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la Resolución N° 05212 del 12 de marzo de 2003 expedida por Cajanal. Sin embargo, para el caso en concreto declarar que el demandante fue inducido por error por CAJANAL al cotizar al sistema una vez ejecutoriada su resolución de pensión desde julio de 2000, por tanto, tiene derecho a la devolución de las cotizaciones canceladas excesivamente desde agosto del mismo año hasta el mes de julio de 2003, teniendo presente que dichas cotizaciones no fueron tenidas en cuenta para hallar su IBL, número de semanas, ni se utilizaron para financiar la pensión cancelada por la UGPP. Y consecuentemente, los demás conceptos solicitados, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral del señor López, y

la sentencia emitida en primera instancia; estamos frente a un caso donde operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Así pues, si bien es cierto que este despacho encuentra que al demandante, le asistía en un principio el derecho a las devoluciones los aportes realizados al entonces ISS hoy Colpensiones, entre julio de 2000 y julio de 2003, en consecuencia, del presunto error inducido por la hoy extinta Cajanal, en cuanto al deber de este de seguir cotizando mientras acreditaba el requisito de edad y posteriormente la notificación de la resolución que le otorgaba el estatus pensional 3 años después, al igual que el a-quo, esta juzgadora encuentra que para el caso en concreto, operó el fenómeno extintivo de la prescripción de las acciones, bajo los siguientes preceptos:

Es claro que, de acuerdo a lo reglamentado en las leyes laborales, la prescripción de las acciones emanadas de los derechos laborales y de la seguridad social tienen un término de tres años, contados a partir de que dicho derecho se haya hecho exigible y que este mismo puede ser interrumpido, como bien dice el artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Sentencia STL 9772 del 1 de agosto de 2018 con No. de Radicación 52158 M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz, por medio de un reclamo escrito o en su defecto una reclamación administrativa para el caso donde están implicadas las entidades públicas, tal como lo es Colpensiones.

Ahora bien, para el caso en cuestión, al señor López le inicio el termino prescriptivo desde el mes de abril del año 2003, fecha en la que le fue puesta en conocimiento la Resolución N° 05212 del 12 de marzo de 2003, la cual le otorgaba su estatus pensional y que, además, le indicaba en el artículo 5° de la parte resolutive de la misma que:

“...ARTICULO QUINTO: Teniendo en cuenta que el interesado cotizó al ISS, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará copia al grupo de cartera de esta entidad para que inicie el tramite tendiente a obtener la devolución de las cotizaciones...”

Por lo que se evidencia claramente, que, desde el momento de la notificación de la resolución en cuestión, se puso en conocimiento del actor las posibilidades con las que contaba para solicitar la devolución de dichos aportes y que además en el numeral que precede el mismo, se le ponen en conocimientos los recursos de ley y se le menciona que:

“...ARTICULO SEXTO: notifíquese al interesado haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la subdirección general de prestaciones económicas o subsidiariamente el de apelación, ante la dirección general...”

Pese a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente que el demandante haya iniciado alguna acción tendiente a reclamar dichos aportes dentro de los términos siguientes a la notificación del reconocimiento de la prestación y fue solo hasta el 2016 que, mediante reclamación administrativa vino a solicitar dicho reconocimiento, es decir, 13 años después de haber tenido conocimientos plenos de su derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b3b0db7cc976ff5305d0807c5b59a8de8f92fcef42aebfaf5e82eeba63f38**

Documento generado en 10/10/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>